

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 de abril 2018

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JUANITO  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2018-00093-00

Revisado el expediente se observa que a través del medio de control de reparación directa el señor Jorge Eduardo Rodríguez Parra pretende se condene al Municipio de San Juanito al pago de una suma de dinero por omitir realizar aportes pensionales a su favor, sin embargo, revisadas las pretensiones relacionadas en la demanda, estas no corresponden al medio de control ejercido.

Por otra parte, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la finalidad del medio de control de reparación directa es la indemnización de un daño causado a las personas o sus bienes, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, no obstante, analizada la demanda, no se enuncia el daño causado al demandante por la omisión que según la demanda, fue realizada por parte del Municipio de San Juanito, lo que permite concluir que a través del medio de control de reparación directa no se puede acceder al pago de las sumas de dinero por concepto de aportes pensionales que pretende el demandante.

En consecuencia es claro que a través del medio de control que pretende ejercer el demandante no es viable acceder a las mencionadas pretensiones.

No obstante, para el Despacho es claro que lo pretendido por el demandante se puede acceder a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., se el cual señala:

*ART. 138.—Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; (...)*

De acuerdo a lo anterior, a través de dicho medio de control se pretende la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido.

Ahora bien, respecto a la procedencia de los mencionados medios de control, el Consejo de Estado en Auto 2015-00531/55446 de septiembre 14 de 2017 señaló lo siguiente:

*“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por*

*causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.*

*La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.*

Analizados los hechos de la demanda se observa que se pretende el pago de aportes patronales durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1998 al 31 de julio de 2001, por tanto, y de acuerdo con las anteriores precisiones realizadas por el Consejo de Estado, para el Despacho es claro que lo que pretende el señor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA corresponde a un asunto de orden laboral el cual se puede controvertir a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Revisadas las pruebas de la demanda se observa que el señor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA el 4 de enero de 2018 presentó una petición por medio de la cual solicitó el pago de aportes patronales durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1998 al 31 de julio de 2001, a la cual el Municipio de San Juanito dio respuesta mediante comunicación número SJM -01-020 del 8 de febrero de 2018, comunicación que podría ser en este evento susceptible de ser demandado.

No obstante, revisada la comunicación visible a folio 14 se observa que la entidad no ha resuelto dicha solicitud, por el contrario, manifestó que *“Una vez la administración municipal, determine que efectivamente no se realizaron los aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de abril de 1998, al 31 de julio de 2001, se procederá a realizar el pago de aportes patronales, previo calculo actuarial”.*

Lo anterior, permite concluir que la administración tal como indicó realizará un procedimiento de verificación, el cual, una vez finalice, definirá de fondo la solicitud realizada por el demandante, y podrá definirse si dicha manifestación de voluntad de la administración altera, extingue o crea, la situación jurídica del señor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que no existe una decisión definitiva por parte del Municipio demandado, pues hasta tanto la administración no se pronuncie respecto de la solicitud realizada por el demandante, se desconoce si la decisión tomada por éste es favorable o no al señor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no existe un acto administrativo que requiera ser debatido ante la jurisdicción administrativa, no es procedente dar trámite a la presente acción, según se explicó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la demanda interpuesta por el señor JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA, en contra el MUNICIPIO DE SAN JUANITO.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PARRA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 al 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ Del 27 de abril de 2018

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria